



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1346/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA¹

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 0106500070319 interpuesto por el C.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Recurrente:</i>	

¹ Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

GLOSARIO

Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto obligado:	Secretaría de Movilidad.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de movilidad en su calidad de sujeto obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve², el *recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 0106500070319, mediante la cual requirió la siguiente información:

“Medio preferente de entrega de la información:

Correo electrónico

Descripción clara de la solicitud de información:

“Solicito la información pública, respecto a todos los permisos otorgados en favor a la persona moral denominada Agrupación Américas lago A.C., respecto de la base de servicio S080 ubicado en Acera Oriente de la Calle de Cumbres de maltrata, 3 Metros antes de la Acera Sur de la Calle Lago Poniente (3 espacios), Colonia Américas Unidas, Alcaldía en Benito Juárez, C.P. 3610, para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros en la Ciudad de México.”(Sic)

1.2 Respuesta. El dos de abril, el *sujeto obligado* a través de la *Plataforma*, dio respuesta mediante oficio **SM/UT/SUT/1664/2019** de dos de abril, mediante el que la *Unidad* remitió los oficios **SM/SST/DGLyOTV/D/657-2019** de veintiocho de marzo signado por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular y, **SM/SST/DGLyOTV/DOTPI/SPC/0018/2019** de veintisiete de marzo, signado por la Subdirectora de Permisos y Conseciones, a la *solicitud* que presentó el *recurrente*, en los términos siguientes:

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

“...Que con fundamento en el Artículo 52, primer párrafo del Reglamento a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

“Cuando a través de solicitudes de información Pública presentadas ante la OIP se advierte que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las unidades de Transparencia (antes OIP) orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita”.

Del precepto legal transcrito se desprende que por este medio no se pueden realizar trámites, consultas jurídicas o atender quejas, por tanto es susceptible de atender por esta vía de acceso a la información pública, su petición, toda vez que se ha detectado un procedimiento, que se encuentra sustentado ante la Dirección General Jurídico y de Regularización.” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de abril, a través la *Plataforma*, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *sujeto obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“...El acto recurrido, es la respuesta emitida por la Lic. Alejandra Barrera Juárez, subdirectora de permisos y concesiones de la Secretaría de movilidad de la Ciudad de México, bajo el oficio No. SM/SST/DGLyOTV/DOTPI/SPC/0018/2019, de fecha 27 de marzo de 2019. Contrario a lo sostenido por la autoridad de ninguna manera pretendo iniciar algún trámite, procedimiento, consultas jurídicas o servicio, pues interpreta de forma inexacta el contenido del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En tales condiciones, la autoridad adscrita a la secretaría de movilidad de la Ciudad de México, vulnera el artículo 6 constitucional, al no proporcionar la información pública solicitada sin fundar y motivar debidamente su actuación, toda vez que, es sujeto obligado a proporcionar dicha información que pertenece al dominio público de los habitantes de esta Ciudad. Conforme a lo anterior, no existe ningún impedimento material o jurídico para proporcionar de forma completa, concreta y legible la información anteriormente requerida, por tanto se violentan los artículos 6 Constitucional; 1, 2, 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Se dice lo anterior, ya que toda persona tiene el derecho acceder a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos órganos político administrativos, organismos para estatales entre otros; así también, toda información generada o en posesión de sujetos obligados es pública, y considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México. El derecho al acceso a la información Pública o clasificación de la información se interpretan bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México y de los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a la Constitución Política, dichos tratados internacionales la ley General, así como resoluciones y criterios vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En tales condiciones, en el caso de cualquier disposición de la Ley o tratados internacionales aplicables en la materia que pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquélla que proteja con mayor eficacia el derecho de acceso a la información pública. No debe perderse de vista, que los permisos solicitados constituyen una actividad regulada que a la sociedad de interesa que se cumplan cabal mente con todas y cada una de las disposiciones de orden público.” (sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El cinco de abril se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.³

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diez de abril, derivado del análisis a las manifestaciones del *recurrente* en el recurso de revisión en las que se adolece del contenido de la respuesta a su *solicitud*, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.4 Acuerdo de pruebas, alegatos, vista y ampliación de palzo.

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado al *recurrente* el diez de abril y al *sujeto obligado* a través del oficio No. MX09.INFODF/6CCB/2.4/052/2019 el once de abril.

Mediante acuerdo de veintiuno de mayo el *Instituto* tuvo por precluido el derecho del *recurrente* y del *sujeto obligado* para presentar pruebas y manifestar alegatos. Además se dio vista al *recurrente* con el oficio SM/SST/DGLyOTV/D/1288-2019 para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniese.

Asimismo, determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión por diez días hábiles.

2.5 Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de siete de junio, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.1346/2019** y turnarlo a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de veintidós de abril, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, aún cuando mediante acuerdo de veintiuno de mayo este *Instituto* tuvo por precluido el derecho del *sujeto obligado* para presentar alegatos, en el oficio No. SM/SST/DGLyOTV/DOTPI/174/2019 de veintitrés de abril, el mismo solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, pues en su dicho, contestó en tiempo y forma la *solicitud*, fundamentando su respuesta en el artículo 52 del Reglamento de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, así como en que se detectó un procedimiento que se encuentra sustentado ante la Dirección General Jurídico y de Regulación.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que el *sujeto obligado* haya fue omiso en realizar la clasificación de la información pues no obra resolución emitida por el comité de Transparencia, conforme a lo establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, por lo que al no fundar la omisión de la entrega de información, no puede tenerse por actualizado el sobreseimiento del presente recurso de revisión, solicitado por el *sujeto obligado*.

Por lo que este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por el recurrente.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que de ninguna manera pretende iniciar algún trámite, procedimiento, consultas jurídicas o servicio.
- Que el *sujeto obligado* interpreta de forma inexacta el contenido del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Que el *sujeto obligado* vulnera el artículo 6 constitucional, al no proporcionar la información pública solicitada sin fundar y motivar debidamente su actuación, toda vez que, no existe ningún impedimento material o jurídico para proporcionar de forma completa, concreta y legible la información requerida, por tanto se violentan los artículos 6 Constitucional; 1, 2, 4 de la *Ley de Transparencia*.
- Que los permisos solicitados constituyen una actividad regulada que a la sociedad interesa se cumplan cabalmente con todas y cada una de las disposiciones de orden público.

Para acreditar su dicho el *recurrente* no adjuntó pruebas, señalando que en la etapa de alegatos no presentó promoción alguna, razón por la cual precluyó su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.

El *sujeto obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que por medio de las solicitudes de acceso a la información pública no se pueden realizar trámites, consultas jurídicas o atender quejas.

- Que no es susceptible de atender por esa vía de acceso a la información pública su petición, toda vez que se detectó un procedimiento, que se encuentra sustentado ante la Dirección General Jurídico y de Regularización.

Para acreditar su dicho el *sujeto obligado* presentó como prueba:

- Documental pública.- Consistente en copia simple del acuerdo de ampliación de la demanda de amparo número 100/2019, promovido por, ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, siendo esta la última actuación del procedimiento.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado*, vulneró los artículos 6 de la *Constitución Federal*; 1, 2 y 4 de la *Ley de Transparencia*, pues a dicho del *recurrente* interpretó de manera errónea su *solicitud* por lo que no le fue entregada la información requerida mediante ella.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala en su artículo 16 fracción XI, que la persona titular de la Jefatura de Gobierno, se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esa Ley, entre otras, de la Secretaría de Movilidad.

Por su parte, el artículo 36 de dicho ordenamiento establece que le corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.

del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En el mismo artículo señala como atribuciones, entre otras, establecer las normas para la determinación de sitios de transporte público y de carga, taxis y autobuses y vehículos compartidos para otorgar; en su caso, las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes, así como fijar las medidas conducentes y autorizar, cuando procedan, las concesiones o permisos que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas en materia de transporte público de pasajeros, transporte escolar, colectivo de empresas, de movilidad compartida y de carga en todas las modalidades que corresponda, así como de las terminales, talleres, sitios y demás instalaciones que se requieran para la prestación adecuada de los servicios.

Por su parte, La Ley de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), señala en su artículo 12 fracción XXII, que la Secretaría tendrá, entre otras atribuciones, otorgar las concesiones, permisos y autorizaciones relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y descarga, previstas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con sujeción a las disposiciones en la materia, procedimientos y políticas establecidas por la Administración Pública.

III. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29 y 169, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento

de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En el supuesto anterior, en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Por otro lado, en su artículo 180, la *Ley de Transparencia* señala que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, siendo información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, conforme al artículo 186, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a

entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El *recurrente* señaló como agravio lo siguiente:

“...Contrario a lo sostenido por la autoridad de ninguna manera pretendo iniciar algún trámite, procedimiento, consultas jurídicas o servicio, pues interpreta de forma inexacta el contenido del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En tales condiciones, la autoridad adscrita a la secretaría de movilidad de la Ciudad de México, vulnera el artículo 6 constitucional, al no proporcionar la información pública solicitada sin fundar y motivar debidamente su actuación, toda vez que, es sujeto obligado a proporcionar dicha información que pertenece al dominio público de los habitantes de esta Ciudad. Conforme a lo anterior, no existe ningún impedimento material o jurídico para proporcionar de forma completa, concreta y legible la información anteriormente requerida, por tanto se violentan los artículos 6 Constitucional; 1, 2, 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México...” (sic)

Por lo que refiere el *recurrente* en el agravio, se advierte que el *recurrente* en la *solicitud* requirió los permisos otorgados en favor a la persona moral Agrupación Américas Lago A.C., respecto de la base de servicios S080 ubicado en la Acera Oriente de la Calle de Cumbres de Maltrata, 3 Metros antes de la Acera Sur de la Calle Lago Poniente, (3 espacios), Colonia Américas Unidas, alcaldía Benito Juárez, C.P. 3610, para la prestación del servicio de transporte individual de pasajeros de la Ciudad de México.

A dicha petición el *sujeto obligado* informó al *recurrente* que no era susceptible de atender su petición toda vez que la solicitud de acceso a la información pública no era la vía para realizar trámites, consultas jurídicas o atender quejas, aunado a que detectó un procedimiento que se encuentra sustentado ante la Dirección General Jurídico y de Regularización.

De lo anterior, se advierte que como señala el *recurrente*, en efecto, el *sujeto obligado* hizo una interpretación errónea por lo que se refiere a los permisos solicitados, pues a diferencia de lo señalado por éste, el *recurrente* solicitó los permisos ya otorgados, información con la que ya cuenta el *sujeto obligado* y no con permisos que deban tramitarse u otorgarse después de la *solicitud* o que deban generarse *ad hoc* como fundamentan con el criterio 03/17 en el oficio No. SM/SST/DGLyOTV/D/657-2019 mediante el cual remitieron al *recurrente*, en vía de respuesta a la *solicitud*, el oficio No. SM/SST/DGLyOTV/DOTPI/SPC/0018/2019.

Aunado a lo anterior, mediante oficio No. SM/SST/DGLyOTV/DOTPI/1742019 de veintitrés de abril, el *sujeto obligado* informó al *recurrente* que la información solicitada se encontraba en un procedimiento sustentado ante la Dirección General Jurídico y de Regulación, para lo cual anexó copia simple del acuerdo de ampliación de la demanda de amparo número 100/2019 promovido por el *recurrente* ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

No obstante, dentro de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el *sujeto obligado* haya llevado a cabo el procedimiento que establece el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, para el caso señalado en la fracción VII del artículo 183 del mismo ordenamiento, referente a la información reservada cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como el *sujeto obligado* afirma que ocurre en el caso que nos ocupa, aún y cuando en la copia simple del acuerdo de ampliación de la demanda que refiere, se advierta que las partes corresponden a las mismas del presente recurso de revisión, no existe

información que genere certeza en este *Instituto*, que el mismo verse sobre la información solicitada por el *recurrente* en la *solicitud*.

Por lo que, atendiendo al análisis lógico jurídico que precede, este *Instituto* advierte que existe una posición contraria por parte del sujeto que nos ocupa, aunado a que fue omiso en entregar la información requerida en la *solicitud*, situación que no genera certeza al *recurrente* y por obvias razones se vulnera su derecho de acceso a la información, lo que conlleva a este *Instituto* a tener el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** formulado por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, a través de la respuesta en estudio, el *Sujeto Obligado* faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone que se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los siguientes elementos:

“...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas...”

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”**⁶

⁶ Tesis: 1a. /J. 33/2005, Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. **Jurisprudencia. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino

Derivado de todo lo anterior y para dotar de mayor certeza jurídica al *recurrente*, el *sujeto obligado* deberá realizar una **nueva búsqueda exhaustiva** en todas sus áreas relacionadas con el otorgamiento de permisos y concesiones, así como en todos sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta para hacer entrega de lo solicitado. Asimismo, deberá entregar la información en versión pública al *recurrente* en documentos legibles, que permitan su lectura, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información.

Se estima oportuno señalarle al *sujeto obligado*, que para el caso de que realice la búsqueda **exhaustiva** en los archivos de las áreas que puedan generar la información de su interés o en su defecto, la administren o la posean, **determinando que es información reservada por tratarse del supuesto establecido en el artículo 183 de la Ley de Transparencia**, deberá de someter dicha situación a consideración de su Comité de Transparencia, a efecto de que declare la clasificación de la información del interés del *recurrente* en términos del artículo 216 de *Ley de Transparencia*; toda vez que, en cumplimiento a la normatividad esgrimida con antelación, que es de observancia obligatoria, debe detentar lo requerido en la *solicitud*.

Lo anterior, para salvaguardar los principios de transparencia y acceso a la información pública establecidos en el artículo 6 de la *Constitución Federal*.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta impugnada, misma que ha quedado detallada en los Antecedentes de la presente resolución, y ordenar al *Sujeto Obligado* emita una nueva en la que:

también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”. Disponible para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1005/1005120.pdf>

- **A efecto de dar cabal atención a los requerimientos que componen la *solicitud* que nos ocupa, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y entregar al *recurrente* la información en versión pública formato legible que permita su lectura.**
- **En caso que determine clasificar la información requerida por el *recurrente* como reservada por tratarse del supuesto establecido en el artículo 183, de conformidad con lo previsto en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá declarar la clasificación de la información requerida mediante resolución debidamente fundada y motivada por parte de su Comité de Transparencia.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al *recurrente* en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva,

en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria

celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO